

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de enero de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 36 BIS de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.** Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.


Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:46 hrs
28 ENE 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
ATENTAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

RECIBIDO
28 ENE. 2020
12:01
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO


DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP FREDIE DELFIN AVENDAÑO

C.p. Archivo.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 36 BIS de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El objetivo de la presente iniciativa es reconocer a la **Policía Comunitaria** de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en el marco de su ejercicio al derecho de autonomía y libre determinación establecido en el orden jurídico nacional e internacional de la materia.

SEGUNDO: Conforme al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal y en el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

para los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dichas comunidades pueden adoptar libremente las formas de organización interna que les

permita el libre desarrollo, fortalecer sus sistemas de justicia y la seguridad comunitaria.

De esta manera el artículo 2º de la Carta Magna, consagra dicho derecho al establecer lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos

o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte,

individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad,

así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de

sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de

sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud,

el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos,

la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos

tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo reformado DOF 14-08-2001

El Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece lo siguiente:

Artículo 4

- 1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en

la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

*Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Artículo 4

*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales,** así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

Artículo 5

*Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,** manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 16

*El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.
El derecho a la libre determinación de los pueblos y*

comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

...

...

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

...

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ***así***

como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Bajo ese contexto y al tener el Estado de Oaxaca una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, es decir, en los pueblos Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Triqui, Zapoteco, Zoque y pueblo negro afromexicano, resulta indispensable fortalecer las instituciones comunitarias mediante su reconocimiento pleno para seguir garantizando el respeto de los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para cumplir con esa finalidad es importante que se considere que, acorde con el contexto internacional, el Estado de Oaxaca debe tutelar el respeto a la autonomía y libre determinación de estos pueblos, entendidos dichos conceptos como:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹*

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

Para que los citados derechos cobren vigencia considero que se deben seguir implementado políticas públicas, como en este caso, que fomenten *de manera trascendente la conciencia, el reconocimiento y el respeto de la interculturalidad en la que estamos inmersos.*

TERCERO: En el marco de la propuesta de reconocer legalmente a la Policía Comunitaria, **otros estados de la República Mexicana** ya han dado avances significativos, **como es el caso del Estado de Guerrero**, en el que se reconoció en la legislación local al sistema de justicia indígena, al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias y a la Policía Comunitaria, incorporándolos al sistema estatal de seguridad pública.

En ese sentido, el artículo 37 de la **LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO** establece lo siguiente:

Artículo 37.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa- Montaña y al Consejo Regional de

Autoridades Comunitarias para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes fijaran las características de la vinculación del Consejo con el Poder Judicial del Estado y de su

participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones que en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejercen por el Consejo.

Conforme a lo previsto en Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y al orden de supletoriedad y objeto de la seguridad pública en ella establecidos, esta Ley confirma el reconocimiento de la Policía Comunitaria, respetando su carácter de cuerpo de seguridad pública auxiliar del Consejo Regional de Autoridades Comunitarias. Consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

El Consejo Regional de Autoridades Comunitarias y la Policía Comunitaria formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La autoridad competente podrá remitir a la custodia del Consejo, a los indígenas sentenciados por delitos del fuero común para que cumplan su condena y se rehabiliten socialmente conforme a las normas que para tal efecto ha establecido el Consejo y que tutela el Código Penal del Estado.

Las policías comunitarias, según las define la ley del **Estado de Guerrero**, son un “cuerpo de seguridad pública reconocido, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas” (artículo 6 Fracción XI). Son

cuerpos policiacos incorporados a un sistema de justicia indígena fundado en los usos y costumbres de cada pueblo originario.

Hay que enfatizar que el sistema de justicia indígena se encuentra sustentado por la ley de 20 entidades federativas y en dos tratados internacionales de los que México forma parte, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

La **justicia indígena** y la policía comunitaria se fundan en el concepto de **autonomía**, reconocido como derecho por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y definido en la ley de varios estados como la libertad de estos para autogobernarse y tomar decisiones relativas a sus comunidades usando como guía sus propias costumbres, instituciones y cosmovisión.

No obstante, las leyes estatales también establecen que dichos procesos de justicia comunitaria deben operar "con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y la constitución del respectivo estado.

Como tal, la justicia indígena no se menciona en la Constitución Federal, pero es definida y legitimada por la ley en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De estas entidades, sólo cinco - Aguascalientes, Quintana Roo, Yucatán, Zacatecas y San Luis Potosí- cuentan con leyes que elaboran un marco específico para la justicia indígena.

En Guerrero, la policía comunitaria es definida y legitimada por la **Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero**, publicada en abril de 2011.

En ella, el estado justifica a la policía comunitaria como parte del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, reconociéndola como un cuerpo de seguridad pública del **Consejo Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC)**, que a su vez forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Hay que distinguir **ENTRE UNA POLICÍA COMUNITARIA Y UN GRUPO DE AUTODEFENSA**, ya que aun cuando puedan parecerse, no son lo mismo.

Mientras que una policía comunitaria busca preservar la autonomía de pueblos indígenas, permitiéndoles aplicar un sistema de justicia propio, las autodefensas surgen en respuesta a una crisis de seguridad pública, es decir, cuando el Estado ha fallado en proteger a la ciudadanía, según la CNDH.

“Es necesario distinguir que la justicia indígena busca la preservación de las comunidades indígenas [...] así como la defensa de sus intereses y la resolución de sus conflictos internos a través de la aplicación de los sistemas normativos internos que los rigen derivado de sus usos y costumbres”, **ESCRIBIÓ LA COMISIÓN EN SU INFORME ESPECIAL SOBRE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS EN EL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN 2012.**

LAS AUTODEFENSAS, por su parte, toman las armas “no en razón de su condición de pertenencia a un grupo indígena, sino en razón de una claudicación de los gobiernos estatal y municipales en cumplir sus tareas y funciones de seguridad pública de una manera adecuada”, explicó la CDNH en su informe.

Sin embargo, la CDNH establece en el mismo documento que tanto la policía comunitaria como grupos de autodefensa en Guerrero surgieron por los altos niveles de marginación e inseguridad en las comunidades que las organizaron.

CUARTO: En tal sentido, **LA PROPUESTA DE RECONOCER A LA POLICÍA COMUNITARIA EN EL ESTADO DE OAXACA**, tiene un sustento Constitucional y Convencional, puesto que está enmarcado en el derecho a la autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

De esta manera, en diversas comunidades del Estado, existe este cuerpo de seguridad comunitaria, que tiene su influencia dentro del territorio de la misma comunidad.

En algunos casos, la policía comunitaria está relacionada con los llamados **TOPILES**, que se encuentran incluidos en el sistema de cargos de algunas comunidades; en otras, dicha policía comunitaria es un cuerpo de seguridad comunitaria distinta a los **TOPILES** y distinta a la **POLICÍA MUNICIPAL**.

En sí, se trata de un ejercicio al derecho de auto organización de las comunidades indígenas, enmarcado en su derecho a la justicia indígena o interna.

Es importante señalar que la reforma que se propone se sustenta **CON LA CONSULTA** realizada a los pueblos y comunidades indígenas en el año 2012. Consulta organizada por la Secretaria de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los que emitieron una convocatoria pública y llevaron a cabo, por primera vez en la historia de nuestra entidad, un proceso de consulta, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de la ciudadanía en general, en cuyos planteamientos hechos por los propios indígenas consultados, se resaltó lo siguiente en relación con la **PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO DE LAS POLICÍAS COMUNITARIAS**:

**1. LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN SUS
DISTINTOS ÁMBITOS Y NIVELES**

PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS

(...)

1.18. *En el marco de atribuciones que actualmente establece la fracción V del artículo 113, se deben precisar y establecer las siguientes funciones:*

(...)

a) al c) (...)

d) *El fortalecimiento de las instituciones comunitarias y la organización regional.*

e) (...)

f) *Establecer mecanismos de coordinación para la seguridad regional, incorporando y reconociendo sistemas y mecanismos locales como son las policías comunitarias.*

g) (...)

En ese tenor, resulta claro que la propuesta de reconocer a las policías comunitarias en la Entidad, es una propuesta que proviene de los propios indígenas consultados en el año 2012, por el Gobierno del Estado de Oaxaca, motivo por el cual, en ésta legislatura local, tenemos la oportunidad histórica de avanzar en el proceso de reconocimiento de los derechos y cultura indígena, el cuál es uno de los grandes pendientes en la Entidad.

Es por ello que proponemos adicionar el artículo 36 BIS de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Artículo 36 BIS.- Se reconoce a la Policía Comunitaria de las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, como un cuerpo de seguridad pública indígena encargado de velar por la paz, la tranquilidad y la prevención de los delitos del fuero común o faltas administrativas cometidos dentro del territorio y jurisdicción comunitaria; lo anterior, conforme a las especificidades y características de cada una de las comunidades indígenas como expresión de su derecho a la autonomía y libre determinación reconocido por el Artículo 2º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los órganos del poder público estatal, municipal y los particulares, respetarán la actuación de la Policía Comunitaria en el ejercicio de

sus funciones como actos de autoridad. La Policía Comunitaria formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Estado otorgará a las comunidades que lo soliciten, la certificación, capacitación y equipamiento de la Policía Comunitaria.

La ley establecerá las características de la vinculación y coordinación entre Autoridades Comunitarias, la Policía Comunitaria con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones que, en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejercen en cada comunidad.

En ese orden, en la propuesta se plantea el reconocimiento de la Policía Comunitaria en atención a las especificidades y características de cada comunidad, toda vez hay que reconocer que los procesos de nombramiento y funciones varían de un lugar a otro, así como los requisitos que deben reunir para formar parte de dicho cuerpo de seguridad comunitario, el tiempo de duración en el cargo y su ubicación dentro del sistema de cargos comunitario.

De igual forma, habría que enfatizar que cualquier intromisión en las aludidas características y especificidades de la Policía Comunitaria, equivaldría a vulnerar el

sistema normativo indígena, toda vez que cada comunidad cuenta con particularidades distintas, las cuales tienen la facultad de decidir libremente sobre sus formas de organización interna, así como de los mecanismos y disposiciones para procurar e impartir justicia.

En la propuesta, también se plantea que la Policía Comunitaria forme parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que no sólo se respeten los actos que ésta realice dentro de su jurisdicción y territorio, sino que, además, pueda acceder, si así lo desean las autoridades comunitarias, a los beneficios que brinda el referido Sistema Estatal, como es la certificación, capacitación y equipamiento.

Por último, se propone que la ley respectiva, esto es, la Ley de Seguridad pública del Estado de Oaxaca; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, etc., establecerá las bases para la vinculación y coordinación con entre las autoridades comunitarias, la policía comunitaria y el poder Judicial del Estado, así como con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de fortalecer el objetivo común que es brindar paz, seguridad y justicia plena a la ciudadanía, particularmente a los indígenas del Estado, en un marco de respeto a las competencias y jurisdicción respectiva.

En razón de lo anterior, y en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales someto a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión, y

en su caso aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 36 BIS.- Se reconoce a la Policía Comunitaria de las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, como un cuerpo de

seguridad pública indígena encargado de velar por la paz, la tranquilidad y la prevención de los delitos del fuero común o faltas administrativas cometidos dentro del territorio y jurisdicción comunitaria; lo anterior, conforme a las especificidades y características de cada una de las comunidades indígenas como expresión de su derecho a la autonomía y libre determinación reconocido por el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los órganos del poder público estatal, municipal y los particulares, respetarán la actuación de la Policía Comunitaria en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad. La Policía Comunitaria formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Estado otorgará a las comunidades que lo soliciten, la certificación, capacitación y equipamiento de la Policía Comunitaria.

La ley establecerá las características de la vinculación y coordinación entre Autoridades Comunitarias, la Policía Comunitaria con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones que, en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejercen en cada comunidad.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de enero de 2020.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO